

DECLARATIVO - VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00484-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado en término. Sírvase proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por haberse subsanado en legal forma y encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y s.s., del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P., se le dará el trámite de un PROCESO VERBAL.

Por otra parte, el extremo actor, mediante escrito separado, solicita que le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., solicitud que funda en su falta de capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Adhiere a lo anterior que, actualmente los ingresos de JHOAN SEBASTIÁN JEREZ CARDOZO, devienen de su trabajo como mensajero, al paso que MARY LIZETH VEGA CARREÑO, se ocupa de las actividades del hogar, mientras que la señora GLORIA CAMACHO CORREA, ocasionalmente obtiene ingresos de su labor como costurera.

Por último, señala que viven en arriendo en el inmueble ubicado en la Carrera 31 No. 16 AN – 08, del Barrio Los Ángeles de Bucaramanga y mensualmente perciben una ayuda monetaria del Municipio, de la cual se sirven para garantizar su subsistencia.

Así las cosas, como en el caso de la referencia se manifiesta que los demandantes se encuentran en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite del proceso, por lo tanto concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para **CONCEDER** el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL - DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA - CONTRACTUAL**, de menor cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por **JHOAN SEBASTIÁN JEREZ CARDOZO** y **MARY LIZETH VEGA CARREÑO**, quienes a su vez comparecen en representación de su menor hija **EVELYN JOHANNA JEREZ VEGA**, así como por **GLORIA CAMACHO CORREA**, en contra de **ORLAY** y/o **ARLAY ALEXANDER ACEROS**.

SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a los demandados **JHOAN SEBASTIÁN JEREZ CARDOZO** y **MARY LIZETH VEGA CARREÑO**, quienes a su vez comparecen en representación de su menor hija **EVELYN JOHANNA JEREZ VEGA**, así como a la demandada **GLORIA CAMACHO CORREA**, dentro de los términos y para los efectos descritos en los artículos 151 a 158 del C.G.P. y demás normas concordantes.

CUARTO: Reconocer a la abogada **SILVIA CONSTANZA VILLALOBOS ESTEVEZ**, identificada con la C.C. 37.836.102 y T.P. 72.955, del C.S., de la J., y a la abogada **SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA**, identificada con la C.C. 1.198.691.993, y T.P. 278.675 del C.S., de la J., como apoderada principal y suplente de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Advertir a las profesionales del derecho que por mandato del inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

Juez